

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.) 22-julio-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 21-jul.-2020 a las 3:45 p.m. mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

**ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.**

Escribiente

**Auto No.:**

**Asunto:**

**Accionante:**

**Accionado:**

**RAD:**

CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**Erminza Villegas Armero C.C. 66.770.419**

COOMEVA EPS

76-520-41-89-001-2020-00183-01

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.) veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a disponer en grado de **CONSULTA** sobre la providencia sancionatoria que define el **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ERMINZA VILLEGAS ARMERO** identificada con la C.C. **66.770.419** contra la **EPS COOMEVA**.

#### **HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Mediante sentencia No. 053 del 11 de junio de 2020, el Juzgado de primera instancia, dispuso tutelar los derechos fundamentales de la actora y ordenó a la EPS garantizar la autorización y realización del TAC de cráneo con contraste PRIORITARIO, TAC de abdomen y pelvis con contraste prioritario, también laboratorio creatinina y hemograma tipo IV, además de pruebas moleculares de oncología UDHO, bloques de parafina N° 65027358 para BRAF, VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA, VALORACIÓN POR CIRUJANO ONCOLÓGICO, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRATAMIENTO INTEGRAL PARA LA PATOLOGÍA MELANOMA VS CARCINOMA situación que según reportó la señora Erminza, no se está cumpliendo, dado que no le han realizado Ultrasonografía pélvica ginecológica transvaginal y además tuvo que acudir a una cita particular.

Una vez se adelantó el trámite incidental contra COOMEVA EPS, el Juzgado dispuso sancionar al representante de esa EPS; a saber el doctor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ

URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela mediante auto No. 1206 del 16 de julio de 2020 (fol. 14) imponiéndole tres días de arresto, y multa por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS - \$292.309 y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

## **CONSIDERACIONES:**

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 053 del 11 de junio de 2020 proferida en favor de la acá accionante? ¿Sí es procedente confirmar el auto No. 1206 del 16 de julio de 2020? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Sabemos que el Incidente de Desacato es el instrumento que permite, que la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, pueda solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de su contraparte en ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva. De igual modo se encuentra previsto el Grado de Consulta de la providencia que decide dicho incidente (art. 52 decreto 2591 de 1991) ante el Superior jerárquico, sin necesidad de intervención de las partes, en orden a proteger los intereses de los sujetos de derecho intervinientes dentro del mismo y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juzgador de segunda instancia le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha garantizado el derecho de defensa del sancionado (lo cual se materializa mediante la notificación de las correspondientes providencias o decisiones judiciales) y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia T-459 de junio 5/2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Luego, se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y se debe vigilar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual debe ser sancionado. De igual modo se tiene presente cómo el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé que, el desacato se rige por el trámite incidental, que si bien no tiene una reglamentación

J. 2 C.C. Palmira  
Consulta sanción por desacato 002-2020-00087-01  
Auto 23-julio-2020

especifica si debe garantizar el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad de saber cuál es el motivo de la acción, es decir de que se le acusa, la posibilidad de pedir y contradecir las pruebas y de conocer la decisión.

Ahora, teniendo en cuenta lo enunciado y revisado el caso de la señora ERMINZA VILLEGAS ARMERO vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS Coomeva, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), mediante el correo electrónico autorizado por la entidad y la actora, para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que el sancionado sí conoció de la existencia del trámite incidental, sin embargo, omitieron dar respuesta al trámite, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad.

Ahora bien, debemos tener presente que la figura jurídica del **desacato** fue prevista para procurar el cumplimiento de los **fallos de tutela**, lo cual implica en cada caso hacer una valoración acerca de la responsabilidad subjetiva, tratándose de aquellos u **objetiva**, en cuanto a éstos.

Así las cosas, sabemos que en la sentencia No. 053 del 11 de junio de 2020, se dispuso la atención de la paciente, y específicamente autorización de TAC de cráneo con contraste PRIORITARIO, TAC de abdomen y pelvis con contraste prioritario, también laboratorio creatinina y hemograma tipo IV, además de pruebas moleculares de oncología UDHO, bloques de parafina N° 65027358 para BRAF, VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA, VALORACIÓN POR CIRUJANO ONCOLÓGICO, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE así como **TRATAMIENTO INTEGRAL PARA LA PATOLOGÍA MELANOMA VS CARCINOMA**, lo cual no se ha cumplido cabalmente, pues el servicio no ha sido prestado debidamente, según lo reportado por la misma usuaria, por lo que previo el trámite de desacato, Coomeva fue sancionada, por considerar que no garantizó el tratamiento, toda vez que, no ha velado porque a sus usuarios se les preste debidamente el servicio que ha autorizado, y no puede desentenderse de que los servicios le sean debidamente realizados.

Obsérvese que la EPS incidentada no se ocupó de probar la autorización de los servicios que ha requerido la usuaria, por su padecimiento MELANOMA VS CARCINOMA, por lo que la accionante se vio obligada a acudir a una cita particular, para procurar su tratamiento, que los servicios ordenados no han sido realizados pese a ser PBS dada la

afección que presenta. En este punto debemos tener presente que es cierto que nuestro país vive actualmente una emergencia nacional por el Corona Virus, lo cual, si bien en algunos casos no urgentes y que no impliquen un riesgo a la vida implica que algunos servicios no estén siendo prestados, lo cierto es que en el presente asunto se trata de una **mujer** que padece un tipo de **cáncer** (MELANOMA VS CARCINOMA) cuyas expectativas de mejoría son directamente proporcionales al prestación temprana del servicios de salud requerido y quien además cuenta con una orden de atención, sin embargo, a la fecha continúa esperando se preste de forma adecuada.

Encuentra la instancia que fue acertada la decisión emitida por el señor Juez de primera instancia respecto a los hechos y circunstancias fácticas que dieron lugar al trámite incidental y que están probados dentro del infolio, y según lo ha expresado la accionante no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta (autorización de Ultrasonografía pélvica ginecológica transvaginal y el respectivo tratamiento integral para MELANOMA VS CARCINOMA) pues lo cierto es que no han sido realizados.

Es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden dada en la sentencia No. 053 del 11 de junio de 2020, que la entidad **COOMEVA EPS** no ha cumplido en la forma ordenada; ni obra prueba que justifique su postura omisiva tornándose así en una conducta temeraria, razones suficientes por la cuales esta instancia confirmará la decisión tomada por el Juez A quo, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** Se tiene que, por parte de este despacho, no es posible agravar las sanciones impuestas, por lo que no existe mérito para modificar las sanciones y como quiera que resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retorne la actuación judicial, se dé pábulo al silencio y omisión de la parte accionada, es decir se permita la continuidad en la afectación de la señora Ana Lucía.

De igual modo resulta razonable la compulsión de copias vista en el auto consultado para ante la Fiscalía General de la Nación dado el posible fraude procesal que encierra el desacato a un fallo de tutela que ampara a una **paciente de Cáncer cuya protección integral además le otorga la ley 1384 de 2010** conocida como ley Sandra Ceballos en memoria de la congresista que la promovió **y el principio de eficiencia contenido en el artículo 2 de la ley 100 de 1993**; sin embargo se le está negando el servicio de salud. Se adicionará para poner en conocimiento de la Superintendencia de Salud la

J. 2 C.C. Palmira  
Consulta sanción por desacato 002-2020-00087-01  
Auto 23-julio-2020

omisión en la prestación del servicio de salud averiguada.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,  
Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1206 del 16 de julio de 2020 (fol. 14)** proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) mediante el cual sancionó a **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE** funcionario de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **ERMINZA VILLEGAS ARMERO** identificada con la C.C. **66.770.419** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la Superintendencia Nacional de Salud la omisión en la prestación del servicio de salud de parte de COOMEVA EPS a su afiliada **ERMINZA VILLEGAS ARMERO** identificada con la C.C. **66.770.419**

**TERCERO: NOTÍFIQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

**CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e46133ff2f7b5dbbe500c673397bc2502b375026d88a5644128c0e00cf2bccd**

Documento generado en 23/07/2020 02:15:40 p.m.